Consejo de la Magistratura
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

"Dr. José María FERREYRA DE LAS CASAS s/denuncia contra Dres. Natalia VENTER y Horacio PIS DIEZ, Jueces Titulares de los Juzgados Civil y Comercial N° 1 y 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia"

Nº 18/19 C.M.-

Fecha: 05/09/19

DENUNCIA Y ACUSACIÓN PARTICULAR

Señor Presidente del Consejo de la Magistratura:

José María FERREYRA DE LAS CASAS, DNI N° 7.971.185, CUIT N° 20-07971185-4, por mi propio derecho, con el domicilio real y constituido en Sarmiento 180, Comodoro Rivadavia, dirección electrónica jmfdlc@fdlc.com.ar ante el Señor Presidente me presento y expongo:

1. En tiempo y forma promuevo denuncia y acusación particular contra la doctora **Natalia VENTER** y el Dr. **Manuel PIS DIEZ, (DENUNCIADOS)** jueces a cargo de los Juzgados Letrados en lo Civil y Comercial N° 1 y N° 2, respectivamente, de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia a fin de que, oportunamente y por las razones que adelante se dan más las que proveerá el propio criterio de los Señores Consejeros, se los destituya por la causal de mal desempeño por haber dejado de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes y reglamentos que regulan sus funciones, cuando se excusaron de intervenir en una acción de amparo invocando

razones fútiles, impropias del desempeño de una magistratura responsable y consiente de sus deberes para con la sociedad en momentos en que la administración del poder del estado requería rápida y oportuna intervención.

2. La conducta endilgada a los magistrados se ha exteriorizado en los autos caratulados **"PAN AMERICAN ENERGY S.L. SUCURSAL ARGENTINA C/ ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT REGIONAL SUR y OTRO S / Acción de amparo"** (214/2019) **(AMPARO)**

3. La acción se fundó en las siguientes consideraciones:

a) Desde el día 13/08/2019 los agentes del estado provincial que efectúan retenciones de servicios se encuentran realizando manifestaciones en las rutas más usadas por la ciudadanía de Comodoro Rivadavia.

b) Ello también afecta a las actividades de numerosos proveedores de la industria petrolera que se han visto afectadas por los cortes de las rutas efectuados por agentes estatales en las intersecciones de la ruta nacional número con las números 26 y 39.

c) Esos cortes no permiten acceder a los yacimientos en abierta violación a sus garantías constitucionales de circular, trabajar, ejercer industria lícita y de propiedad consagradas en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

d) Hacemos presente a **VE** que diariamente circulan por la intersección de las rutas nacionales N° 26 y N° 3 hacia los yacimientos aproximadamente 700 vehículos de las operadoras y sus empresas contratistas y lo hacen a primera hora del día (entre las 5 hs a 7 hs), siendo ello así porque deben transitar largas distancias por la ruta nacional N° 26 para acceder a sus lugares de trabajo, lo que significa que impedir el tránsito de aquellos a primera hora del día importa en los hechos perder prácticamente toda la jornada laboral.

e) El corte de ruta indicado tuvo amplia repercusión periodística como se desprende por ejemplo de la nota publicada en ADNSUR titulada "DOCENTES CORTAN LA RUTA EN RECLAMO DEL PAGO DE SUELDOS: IMPIDEN EL PASO DE PETROLEROS A YACIMIENTOS" y del Diario El PATAGONICO titulada "LA JORNADA BAJO CERO NO DETIENE LA LUCHA: HAY PANFLETEADA EN RUTAS", desprendiéndose del cuerpo de la primer nota que *"Docentes y auxiliares de la Educación llevan adelante, desde la madrugada, un* ***corte de ruta*** *con panfleteada en la rotonda de las*

rutas 3 y 26. ***Hay complicaciones en el tránsito y no dejan pasar a los vehículos de la actividad petrolera***", finalizando esa artículo con que *"en caso de que no cobren los sueldos* ***este miércoles*** ***habrá una nueva manifestación****, en el marco del paro lanzado para toda la semana".*

f) De igual manera el corte de ruta fue constatado notarialmente por el Escribano Dr. Emilio ANGJELINIC, Registro N°15, de Comodoro Rivadavia en el acta adjuntada a la presentación y de donde se desprende que *"Al arribar al lugar indicado, se puede observar gran cantidad de camiones y vehículos de todo tipo detenidos sobre las rutas, producto del corte total llevado a cabo por una cantidad aproximada de entre 60 a 80 personas, quienes se manifiestan a viva voz, de que* ***no pasará nadie y que seguirán cortando las rutas hasta que les paguen****".*

g) La sola presencia de los manifestantes que han cortado y –según anuncian- cortarán las rutas nacionales y provinciales, generalmente en las primeras horas del día por ser el momento crucial en la que circulan todos los vehículos, en un marco de total impunidad impidiendo todo el tráfico vinculado a la actividad petrolera se erige en claro y total condicionante del desarrollo de la misma, siendo ello así por que además del impedimento a la libre circulación que implica el hecho de apostarse en la calzada, se suma el hecho de la velada –pero no por

ello menos grave- amenaza que importa todo "piquete" para quién lo debe superar para dirigirse a su lugar de trabajo o retornar a su domicilio.

h) Constituye un incontestable dato de la realidad argentina de los últimos tiempos que los "piquetes" se erigen así en los factores determinantes para que algo que se hacía antes con normalidad en el lugar donde aquellos se asientan, deje automáticamente de ser realizado en virtud del natural sentido de autoprotección que demuestra la absoluta inconveniencia de "transgredir" las "normas" que los mismos "imponen" en un marco de absoluto desprecio por los derechos de los demás.

4. Se dijo entonces que el aseguramiento de la libertad de trabajar no debe quedar limitado al mero marco de la liberación de las correspondientes vías de acceso, sino al otorgamiento de las plenas seguridades para que todo aquél que las recorra lo haga en el correspondiente marco de total normalidad.

El grupo de personas que integran a los manifestantes violenta con su conducta los mencionados derechos y garantías de raigambre constitucional de la ciudadanía y si persiste en su actitud de permanecer en el lugar debe entender que el ejercicio de sus derechos debe hacerlo en un contexto tal que no afecte de ninguna manera ni el tránsito ni la seguridad de todos aquellos que deben pasar allí en

forma continua para el desarrollo del derecho a trabajar libremente y en paz.

O sea que, si desean tales personas manifestarse que lo hagan, pero que no confundan el derecho de expresarse con el deliberado propósito de impedir que otros trabajen, ya sea por la vía de impedir su circulación como también por la de crear un marco de subliminal intimidación que tiene en los hechos aquel mismo y descalificable objetivo, el que debe ser totalmente desterrado para que quien quiera trabajar lo haga sin tener que pedirle permiso a nadie.

5. Ante la situación descripta la operadora PAN AMERICAN ARGENTINA intentó el **AMPARO** que resultaba procedente en virtud de:

a) Lo dispuesto en el art. 3° sgs. y conc. de la ley V N° 84 (antes ley 4532)

b) Que en modo alguno podrá sostenerse que las personas que conforman el grupo que violenta los mencionados derechos y garantías constitucionales se encuentran ejercitando derecho alguno y menos el de huelga, ya que lo único que está ocurriendo es que con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta aquellos derechos y garantías son palmariamente violados.

c) Que aún en el caso de existir derecho de expresarse claro está que ello en modo alguno puede erigirse en justificativo para que las operadoras y sus empresas contratistas no puedan ni trabajar, ni ejercer industria lícita, ni circular libremente, ya que de lo que se trata es que no impidan aquellos como en realidad está aconteciendo, y mucho menos que en "nombre" de los mismos se "corten" rutas o caminos a total antojo.

d) El precedente del caso "Kot", se analizó el hecho de la toma de un establecimiento industrial por un grupo de trabajadores en el marco de un conflicto laboral, y que allí la Corte Suprema Justicia de la Nación ordenó el desalojo de los mismos. (J.A. 1958-IV-216) [1]

---

[1] *"La acción directa, o sea el aseguramiento o la satisfacción de una pretensión por autoridad propia, no está consagrada por la legislación argentina, salvo los casos de legítima defensa o de estado de necesidad, que presuponen indispensablemente la circunstancia de que la gente no puedo obtener en tiempo el auxilio de la autoridad. Así, ningún precepto del ordenamiento jurídico argentino confiere a los obreros de una fábrica, que se hayan en conflicto laboral con la empresa, la facultada de ocupar "sine die" la fábrica, mantenerla totalmente paralizada, no permitiendo la entrada a sus dueños sino en forma controlada y condicionada, y, manteniéndose en el inmueble ante la pasible presencia de las autoridades públicas, a la espera de una solución definitiva del conflicto laboral. Ningún precepto legal confiere esa facultada a los obreros, ni a cualquier otro sector del pueblo argentino"*

Se sostuvo allí a título de conclusión que:

"Aún en la hipótesis de que los obreros tuvieran toda la razón y la empresa ninguna, sería siempre verdad que la ocupación de la fábrica por aquellos es ilegítima, como vía de hecho no autorizada por nuestras leyes

e) El precedente de los autos caratulados "SKANSKA S.A. s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. Nº 882/2005) para pedir la medida cautelar.

f) En los precedentes de las siguientes causas que tramitaron ante el mismo Juzgado donde se presentó el amparo.

- "SIPETROL ARGENTINA S.A. c/ SINDICATO DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. Nº 1036/2005);

- "COMPAÑIAS ASOCIADAS PETROLERAS S.A. c/ SINDICATO DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. Nº 1037/2005).

- "LUFKIN ARGENTINA S.A. c/ SINDICATO DEL PETROLERO Y GAS PRIVADO DEL CHUBUT S/ ACCIÓN AMPARO" (Expte. Nº 1154/05).

- "SKANSKA S.A. c/ SINDICATO DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. Nº 1147/2005).

- "PRIDE INTERNATIONAL S.R.L. c/ SINDICATO DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. Nº 1140/2005).

- "MOTO MECÁNICA ARGENTINA S.A. C/ SINDICATO DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DEL CHUBUT S / Acción de amparo" (Expte. N° 168/2019).

6. Al recibir el **AMPARO** prestamente la Juez Dra. Natalia VENTER se excusó.

El expediente se radicó entonces en el Juzgado Letrado en lo Civil y Comercial N° 2 bajo el número 214/2019 donde el titular Dr. Manuel PIS DIEZ al día siguiente, 14 de agosto de 2019, replicó la excusación diciendo casi las mismas palabras:

> *"Por recibido. Teniendo presente que los demandados en autos son empleados del Estado provincial y que los hechos vertidos en la presente demanda tienen relación con la situación que de público y notorio conocimiento afecta a los empleados del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, en donde desempeño mi función como magistrado, y compartiendo con la magistrada preopinante que la falta de pago de haberes a todos los que prestamos servicios como empleados estatales genera por sí misma una "sospecha" para cualquier justiciado, lo que quebranta la independencia de juzgamiento"*

7. Las excusaciones pretenden encontrar fundamento en cuestiones de delicadeza y decoro para evitar que se

achaque a los **DENUNCIADOS** alguna parcialidad ante la falta de oportuno pago de las remuneraciones a los miembros del poder judicial, circunstancia temida que nunca se concretó en los hechos.

8. Lo cierto es que de hechos relatados resultó que el servicio de justicia no está asegurado en la Provincia de Chubut, siendo que tal deber está claramente establecido a cargo de los poderes del estado en la constitución cuando dice:

a) El Preámbulo:

"Nosotros, representantes del pueblo de la Provincia del Chubut, reunidos en Convención Constituyente a fin de reformar la Constitución de 1957, ratificando sus principios e incorporando los que la historia vivida y nuestro destino nos proponen, con el objeto de garantizar a todos los habitantes el pleno goce de sus derechos, su protagonismo político y un desarrollo humano igualitario; consolidar los beneficios de la libertad, la educación, la justicia, la seguridad y la solidaridad; promover el bienestar general, la economía regional y una equitativa distribución de la riqueza; resguardar nuestro patrimonio cultural y natural; organizar democráticamente los Poderes públicos; reafirmar la autonomía municipal, la identidad provincial y la

integración patagónica, continuando la tradición de los hombres que nos dieron la independencia y organizaron la República e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y promulgamos esta Constitución para la Provincia del Chubut"

b) El artículo 195 inciso 2°, cuando instituye como deber de **VE**, en cuanto superior del Ministerio Publico fiscal, que debe custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales, la eficiente prestación del servicio de justicia y procura ante aquéllos la satisfacción del interés social.

9. Es claro que en el centro de la cuestión se ubica la falta de pago de los haberes de los empleados judiciales que está a cargo de la **PROVINCIA** pero es imposible desvincular esa circunstancia del irracional manejo de la cosa pública argentina, que el estado gestiona con un formato persistente en el tiempo y en todo tipo de gobierno, que es gastar más de lo que se recauda.

Ese formato excelentemente definido por Miguel BOYER, Ministro de Economía del gobierno socialista de España encabezado por Felipe "Felipillo" GONZALEZ, cuando dijo *"Gastar más de lo que se recauda no es de izquierda ni de derecha, es de ineptos"*

En el mismo sentido el filósofo Jean D'OMERSSON ha definido al formato como la *"Ineptocracia"* donde los menos preparados para gobernar son elegidos por los menos preparados para producir, y los menos preparados para ganarse su sustento son regalados con bienes y servicios pagados con los impuestos confiscatorios sobre el trabajo y riqueza de unos productores en número descendente.

10. Pero ocurre que la disfuncionalidad del servicio de justicia no reconoce una única causa en los pagos tardíos de los sueldos de los judiciales ya que ella es de por sí insuficiente si no es coadyuvada por las medidas de retención de servicio dispuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DEL CHUBUT (**SI.TRA.JUCH**) que ha operado como una concausa esencial y decisiva para la configuración de la situación.

La disfuncionalidad de la justicia es así el resultado sinérgico de la omisión de la **PROVINCIA** en el pago de los salarios en término y la acción impaciente de **SI.TRA.JUCH.** que no trepida en adoptar medidas de fuerza en perjuicio de la Sociedad.

11. Aunque no es un hecho que incida en el resultado de esta denuncia no debe soslayarse la circunstancia que aunque **SI.TRA.JUCH.** invoque un derecho a retener el servicio, lo cierto es que resulte llamativo que esas medidas dañosas para la Sociedad sean

adoptada en un ámbito sometido a normas privadas que hace que su actividad se desarrolle en un formato privilegiado, más cómodo y menos exigente, que aquel en que se desempeñan los otros argentinos que abonan los impuestos con que se pagan sus salarios.

La observación de los hechos reales demuestran que mientras los particulares argentinos debe trabajar aproximadamente dos mil cien (2.100) horas anuales [(44^{2}X50^{3}) – 80^{4}] los empleados judiciales de Chubut no superaron en 2018 las también aproximadamente 1300 horas [(30^{5}X46^{6}) – 90^{7}], sin contar retenciones de servicios, permisos personales ni llegadas tarde.

Reitero que esta observación no se relaciona con la denuncia ni tiene intención descalificatoria o crítica, sino que sólo se formula como un hecho que debieron tener presentes los **DENUNCIADOS** al momento de resolver y no hicieron.

12. Las circunstancias señaladas significan que los **DENUNCIADOS** han dado por sentada la legitimidad de **SI.TRA.JUCH.** para invocar su derecho a la huelga y su garantía constitucional.

---

[2] Horas semanales.
[3] Semanas.
[4] 10 feriados nacionales por 8 horas diarias.
[5] Horas semanales.
[6] Semanas trabajadas.
[7] 15 feriados nacionales y provinciales y días no laborables por 6 horas.

Pero ocurre que simultánea y paralelamente la Sociedad también goza de un derecho de acceso a la justicia que tiene garantía constitucional.

13. En esta colisión de derechos que gozan de garantía constitucional cabe entonces determinar cuál de ellos debe prevalecer ya que en el derecho como en la física nunca los poderes y las fuerzas con iguales como para neutralizarse unos a otros.

En el derecho y en la física rigen también los principios desarrollados por la cultura china del yin y el yang, o sea al pequeño poder y el gran poder. Es cierto que la correcta enunciación de ese asunto conlleva la cuestión que el pequeño poder puede venir en gran poder y viceversa, pero ello es ajeno a este análisis.

Es cierto que en la amplitud y escala de los tiempos astronómicos puede parecer que los poderes se neutralizan y están en equilibrio, pero eso es sólo una ilusión temporal pues tarde o temprano la fuerza gravitacional de los llamados agujeros negros absorberá toda la materia.

En el derecho como en el universo gobernado por las leyes de la física, y en especial la entropía, no hay empate posible.

Esa circunstancia determina que los órganos de control, como lo es el Poder Judicial, en el accionar de los jueces, o del propio CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, deba hacerse una opción sobre cuál de los derechos debe prevalecer.

Es impensable un acto jurisdiccional que declare que no hay vencedor ni perdedor pues sus derechos con iguales.

14. La dilucidación del poder o derecho mayor que debe prevalecer requiere volver sobre el formato constitucional que si bien no dice nada al respecto contiene la clave para solucionar el diferendo.

La configuración democrática del estado provincial implica que las cuestiones de diferendos deben resolverse siempre con prevalencia de las mayorías, lo cual puede ser y es de hecho una incomodidad para las minorías, pero eso es propio de todas las minorías del mundo, sean ellas políticas, étnicas, religiosas, de preferencias sexuales, de nacionalidad, etc.

15. En este orden de ideas es claro que el derecho de acceso a la justicia que afecta a toda la sociedad es mayor y más poderoso que el derecho de huelga de los empleados judiciales por los pagos tardíos de sus salarios, y en consecuencia es este el que debe ceder la prevalencia en beneficio de aquel.

Solicito al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA que al resolver esta denuncia proclame la prevalencia del derecho de todos sobre los derechos del sector para claridad de los confundidos y declare que los **DENUNCIADOS** han incurrido en mal desempeño al denegar los auxilios del Poder Judicial al solicitante del amparo.

16. Los **DENUNCIADOS** han prescindido de la verdad de la prevalencia del servicio de justicia sobre el interés particular del sector judicial y ello convierte a sus excusaciones en actos incompatibles con los deberes propios de los jueces.

Han incumplido con su deber primordial que es el recto ejercicio de la jurisdicción al que sólo le interesan las rectas interpretaciones de los hechos y de las normas, a las que se llega con rigor intelectual y que armonizan y aplican a todo el sistema jurídico tal corno destaca la enseñanza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el pronunciamiento que registra Fallos: 303:957 cuando dijo:

> *"Es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantía de la Constitución Nacional, y en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la*

inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas" (El resaltado y el subrayado me pertenece)

Fuera de esa enseñanza quedan las apreciaciones subjetivas ajenas al derecho como la Corte Suprema lo ha dicho en Fallos 316:1190 acerca de las opiniones personales de los jueces:

"El ingente papel que en la elaboración del derecho se asigna a los jueces, sólo reconoce ***como límite el requerimiento de que sus sentencias estén sustentadas de manera objetiva y seria****, pues las que sólo traducen posturas subjetivas de los magistrados, no son vividas como jurídicas"* (El resaltado y el subrayado me pertenece)

17. Lo expresado por los **DENUNCIADOS** en el **AMPARO** tipifica la conducta descripta en la Ley V N° 80, artículo 16 que dice:

"Se considerará incurso en la causal de mal desempeño al magistrado o funcionario, cuando: a) ***Deje de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes*** *y reglamentos que regulan sus funciones o disponga medidas con manifiesta arbitrariedad..."* (El resaltado y el subrayado me pertenece)

De ahí el pedido de destitución que se realiza.

18. Para determinar la gravedad del incumplimiento de los denunciados debe tenerse en cuenta que la frustración del amparo impidió la orden judicial necesaria para requerir el auxilio de la fuerza pública, legal, controlada y supervisada del estado, para restaurar los derechos de la sociedad en el uso de las rutas.

19. Como ocurre cuando los funcionarios y el estado no cumplen con sus deberes la Sociedad toma a su cargo las funciones omitidas y lo hace de un modo inorgánico, descontrolado y normalmente incómodo.

Eso ocurrió en la madrugada del día 4 de septiembre de 2019 en que personas no identificadas, aparentemente auto-nominadas como "petroleros", desalojaron a los piquetes de agentes estatales que obstruían la circulación en ruta nacional número tres y ruta veintiséis.

Se trata de hechos públicos que no necesitan prueba.

20. Esos hechos que se han repudiado desde todos los ámbitos de la Sociedad han sido consecuencia directa de la renuencia judicial y particular de los **DENUNCIADOS** que por motivos

inaceptables denegaron el **AMPARO** intentado precisamente para solucionar institucionalmente ese conflicto.

21. Acompaño la siguiente prueba documental:

a) Copia del escrito de demanda del **AMPARO**.

b) Copia de la excusación de la Dra. Natalia VENTER.

c) Copia de la excusación del Dr. Manuel PIS DIEZ.

22. Ofrezco también los autos caratulados **"PAN AMERICAN ENERGY S.L. SUCURSAL ARGENTINA C/ ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT REGIONAL SUR y OTRO S / Acción de amparo"** (214/2019) radicados en el Juzgado Civil y Comercial N° 2.

23. Mi parte reserva de mi derecho a:

a) Recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación usando del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la Ley 48 contra todo decisorio contrario al derecho de mi parte.

b) Recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos usando de los remedios previstos en el Pacto de San José de Costa Rica ratificado por la Ley 23054 y hoy con rango constitucional.

c) Demandar a la Provincia del Chubut y a quienes de ella dependan, en los términos del artículo 60 de la Constitución Provincial,

por todo daño a los intereses que represento que pudiera seguirse de error administrativo o judicial.

Por ello al **Señor Presidente** solicito:

a) Tenga por interpuesto la denuncia y constitución de acusador particular.

b) Oportunamente de curso a lo pedido y tenga presente las reservas de mi parte.

ES DE LEY

José María FERREIRA de las CASAS
Corte Suprema de Justicia Tº 37 Fº 117
Colegio Público de Abogados C 19
Superior Tribunal de Santa Cruz Nº 176

CdiM 2019 05 Denuncia VENTER y PIS DIEZ

RECIBIDO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PROVINCIA DEL CHUBUT
MESA DE ENTRADAS
05 SEP 2019
11:36hs